

PRIMERA SALA REGIONAL
NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 3107/21-11-01-1

ACTOR: *** **

AUTORIDAD DEMANDADA:

SUBADMINISTRADOR DESCONCENTRADO
DE RECAUDACIÓN ADSCRITO A LA
ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE
RECAUDACIÓN DE MÉXICO "2" DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA POR
MINISTERIO DE LEY:
MTRA. ISAVELA LARISA URRUTIA NAVA

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MTRA. MARÍA LUISA ESCOBEDO RAMOS

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, **dos de febrero de dos mil veintidós**. Vistos los autos del juicio en la vía sumaria en que se actúa, con fundamento en los artículos 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la **Maestra Isavela Larisa Urrutia Nava**, Magistrada Instructora por Ministerio de Ley de la Primera Ponencia, a partir del uno de noviembre de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto en los puntos resolutivos primero y segundo del Acuerdo **G/JGA/41/2021**, expedido por la Junta de Gobierno y Administración de este H. Tribunal, en sesión de catorce de octubre de dos mil veintiuno, así como por el artículo 48, tercer párrafo de la Ley Orgánica del mismo Órgano Jurisdiccional, ante la Secretaria de Acuerdos, **Maestra María Luisa Escobedo Ramos** quien da fe, proceden a dictar sentencia en el expediente en que se actúa; y,

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compareció **** ** en representación legal de *** ** a demandar la nulidad de la resolución contenida en el

oficio con número de control **150608218963718C15149** de trece de septiembre de dos mil veintiuno, a través del cual, el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2" del Servicio de Administración Tributaria, le impuso cuatro multas en cantidad total de **\$63,440.00**, por no cumplir con la presentación de diversas declaraciones en el plazo de quince días, conforme a lo establecido en el requerimiento con número de control **100607218742921C15149** de seis de julio de dos mil veintiuno.

2°. En auto de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, así como las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada para que formulara su respectiva contestación, apercibida en términos de ley para el caso de incumplimiento.

En el mismo acuerdo se fijó el día seis de enero del año en curso como fecha límite para declarar cerrada la instrucción del juicio.

3°. Se hace del conocimiento de las partes que el **Magistrado José Alfonso Padilla Manjarrez**, fue adscrito temporalmente a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México; y se aprobó que la **Maestra Isavela Larisa Urrutia Nava**, Primer Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia de la referida Sala Regional, supla la falta temporal de Magistrado Titular en su Ponencia de adscripción, por lo que adquiere las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley, de conformidad con lo dispuesto en el primer punto resolutivo del Acuerdo **G/JGA/41/2021**, expedido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de catorce de octubre de este año, publicado en el Diario

3 de 36

Oficial de la Federación el veintidós siguiente; el cual por ser de trascendencia a continuación se transcribe:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con el artículo 1, segundo y quinto párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.
2. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; por lo que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentra obligado a garantizar a los ciudadanos este derecho humano contenido en la Carta Magna de manera puntual.
3. Que el artículo 21 de la Ley Orgánica vigente de este Órgano Jurisdiccional, así como el primer párrafo del diverso 28 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen que la Junta de Gobierno y Administración tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional, contando con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
4. Que el artículo 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional establece que los acuerdos que apruebe y emita la Junta de Gobierno y Administración son instrumentos normativos de carácter obligatorio y de observancia general en el Tribunal.
5. Que las fracciones II, VI, XXIII y XXXIX del artículo 23 de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, facultan a la Junta de Gobierno y Administración para expedir los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Tribunal; adscribir a los Magistrados de las Salas Regionales ordinarias, auxiliares, especializadas o mixtas; aprobar la suplencia temporal de los Magistrados de Sala Regional, por el primer secretario de acuerdos del Magistrado ausente; así como resolver los demás asuntos que señalen las disposiciones aplicables.
6. Que en sesión de fecha 23 de octubre de 2018, la Junta de Gobierno y Administración aprobó mediante Acuerdo G/JGA/76/2018, la adscripción del Magistrado José Alfonso Padilla Manjarrez a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México.

7. Que por Acuerdo G/JGA/38/2021, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de fecha 02 de septiembre de 2021, se autorizó que la Lic. Flor Azucena Yáñez Luviano, Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, supliera la falta definitiva de Magistrado en la Ponencia de su adscripción.

8. Que en la presente fecha, la Junta de Gobierno y Administración tomó conocimiento de la falta definitiva de Magistrado en la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México a partir del 01 de noviembre de 2021, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la misma deberá ser cubierta provisionalmente por los Magistrados Supernumerarios o a falta de ellos por el Primer Secretario de la Magistrada ausente.

9. Que a la fecha los Magistrados Supernumerarios con los que cuenta actualmente este Órgano Jurisdiccional se encuentran, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cubriendo las faltas definitivas de Magistrados de Sala Regional que se han generado.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 párrafos segundo y quinto, 21, 22 y 23, fracciones II, VI, XXIII y XXXIX, 48 y 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los diversos 28, 29 y 63 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; la Junta de Gobierno y Administración emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se adscribe temporalmente al **Magistrado José Alfonso Padilla Manjarrez** a la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México; y en consecuencia **se aprueba que la Licenciada Isavela Larisa Urrutia Nava**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Ponencia de la referida Sala Regional, supla la falta temporal de Magistrado Titular en su Ponencia de adscripción, por lo que adquiere las facultades inherentes y las funciones jurisdiccionales de un Magistrado de Sala Regional, al actuar por Ministerio de Ley.

Segundo. La adscripción y suplencia antes señaladas, surtirán efectos a partir del 01 de noviembre de 2021 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración determine otra situación.

Tercero. Los servidores públicos antes señalados, deberán hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo en el primer proveído que dicten en cada uno de los asuntos de su competencia, y colocar una copia de éste en la ventanilla de Oficialía de Partes y en lugares visibles al público en general dentro de la Sala de su adscripción.

Cuarto. El Magistrado José Alfonso Padilla Manjarrez y la Licenciada Flor Azucena Yáñez Luviano, deberán entregar las Ponencias de su adscripción conforme a lo señalado en el artículo 141 del Reglamento Interior vigente del Tribunal.

5 de 36

Quinto. Notifíquese a las personas servidoras públicas señaladas en el presente Acuerdo, para los efectos correspondientes; otórguense las facilidades administrativas necesarias para su cumplimiento.

Sexto. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en la página web institucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dictado en sesión ordinaria de fecha 14 de octubre de 2021, realizada a distancia utilizando herramientas tecnológicas, por unanimidad de votos de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Claudia Palacios Estrada, Elva Marcela Vivar Rodríguez, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Rafael Anzures Uribe.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Pedro Alberto de la Rosa Manzano, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en los artículos 54, fracción XVI y 61, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como los artículos 11, fracción II, 26, fracción IX, 99, fracciones VIII y XI, y 139 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente.

Asimismo, en cumplimiento al tercer punto resolutivo del Acuerdo **G/JGA/41/2021** de catorce de octubre de dos mil veintiuno, mediante el acta de hechos de primero de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar la colocación de una copia del acuerdo aludido en las áreas públicas de esta Región, a fin de que la comunidad en general tuviera conocimiento del contenido del mismo, acta de la cual obra agregada una copia certificada a los autos del presente juicio.

4º. Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada la demanda en los términos en que lo hizo la Subadministradora de la Administración Desconcentrada Jurídica de México "2" del Servicio de Administración Tributaria, se admitieron a trámite las pruebas que ofreció y al no existir cuestión alguna pendiente por

desahogar, se concedió a las partes el plazo de TRES DÍAS para formular alegatos por escrito.

5°. En acuerdo del día catorce de enero del año en curso, se tuvieron por formulados los alegatos que hizo valer la parte actora, ordenando reservar el contenido de los mismos para ser valorado en el momento procesal oportuno.

6°. Oportunamente, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, por lo que, estando en el término previsto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir la resolución definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En términos de los artículos 3, 28, 29, 30, 31 y 36, fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 48, fracción XI, y 49, fracción XI, del Reglamento Interior del propio Tribunal y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Magistrada Instructora por ministerio de Ley de la Primera Ponencia de esta Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México es competente para emitir el presente fallo.

SEGUNDO. La existencia jurídica de la resolución impugnada se encuentra acreditada, tal y como lo establecen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria en el presente procedimiento contencioso administrativo-, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser exhibida por la parte actora en

7 de 36

el escrito inicial de demanda y derivado del reconocimiento que de ésta hizo la autoridad enjuiciada al contestar la demanda.

TERCERO. En términos de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a examinar aquellos argumentos relacionados con el fondo del asunto y que de resultar fundados, llevarían a declarar una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Se cita como apoyo, la tesis de jurisprudencia, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos datos de localización son: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI; Junio de 2010; Página: 765; Tesis: **I.4o.A. J/82**; Jurisprudencia Materia Administrativa; Registro 164461, así como el precedente de la Segunda Sección de Sala Superior, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de Mayo de 2012, mismos que establecen:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI LA SALA FISCAL ADVIERTE UNA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y EL ACTOR HACE VALER CUESTIONES ATINENTES AL FONDO DE LA CONTROVERSIA, AQUÉLLA DEBE ANALIZAR LOS ARGUMENTOS QUE PERSIGAN UNA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ATENTO AL PRINCIPIO PRO ACTIONE Y AL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.-De conformidad con el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su correlativo precepto 237 del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la referida ley, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. Así, esa

disposición jurídica recoge el principio pro actione - previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"-, que exige a los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tener presente la ratio de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables de las normas procesales impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva implica, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales y, en un segundo momento, el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. Atento a lo anterior, si la Sala Fiscal advierte una insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa y el actor hace valer cuestiones atinentes al fondo de la controversia, aquélla debe analizar los argumentos que persigan una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues es su obligación resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias."

"VII-P-2aS-122

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En mérito de lo anterior, se procede al concepto de impugnación marcado como **"PRIMERO"** del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora señala que procede se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en virtud de que ésta resulta ilegal, al ser el fruto de un acto viciado de origen.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL
NORTE-ESTE DEL ESTADO DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3107/21-11-01-1

ACTOR: *** **

9 de 36

Afirma lo anterior al señalar que dicha resolución encuentra sustento en el requerimiento de obligaciones controlado con el número **100607218742921C15149** de seis de julio de dos mil veintiuno, sin embargo éste deviene ilegal, en razón de que su mandante se encontraba imposibilitada para presentar las declaraciones correspondientes al mes de mayo del ejercicio de dos mil veintiuno, toda vez que el propio sistema le impedía presentarlas por un error en la *“baja del Rol de PMS flujo de efectivo, o bien, la fecha en que le dieron de baja es mayor a la del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho”*, situación que la autoridad expresamente reconoce al responder las aclaraciones de los días quince de abril, catorce de mayo y dieciséis y veinticuatro de junio, todas de dos mil veintiuno.

Expone que lo anterior es así puesto que su mandante inicialmente se constituyó como una *Sociedad de Acciones Simplificadas (SAS)*, sin embargo, ante el aumento en sus ingresos realizó el cambio de denominación a Sociedad Anónima, sin que en el sistema de la autoridad fiscal se registrara tal información, por lo que le fue imposible presentar las declaraciones mensuales respectivas en el régimen correspondiente, lo cual fue corregido por la autoridad hasta el día primero de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en la que válidamente pudo presentar las aludidas declaraciones.

Sobre esa base, el requerimiento de obligaciones en cuestión es ilegal al haber requerido a su representada la presentación de declaraciones correspondientes al ejercicio de mayo de dos mil veintiuno, cuando una falla en los propios

sistemas de la autoridad fue lo que impidió que oportunamente se cumpliera con dicha obligación.

Máxime que si bien, al resolver las aclaraciones presentadas, la autoridad señaló que era necesario acudir a la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, lo cierto es que al acudir, la autoridad le indicó únicamente que debía de presentarse un nuevo caso de aclaración, sin que con ello se solventara la falla en el aludido portal y no fue sino hasta que a través de una queja presentada ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente que se reparó la falla detectada.

En tal virtud, si la resolución en cita encuentra sustento en un requerimiento que no era jurídicamente posible solventar, derivado de la falla que presentaba el portal del Servicio de Administración Tributaria, es evidente que su mandante se encontró imposibilitada para ello y consecuentemente, la resolución en cuestión constituye el fruto de un acto viciado de origen que debe ser anulado lisa y llanamente.

Por su parte, la representación jurídica de la autoridad enjuiciada al contestar la demanda, calificó de infundados los argumentos propuestos por su contraparte, al señalar que las multas combatidas fueron emitidas bajo normas aplicables al caso concreto, por lo que no pueden considerarse como fruto de un acto viciado.

A juicio de la suscrita Magistrada, el argumento sujeto a estudio resulta **fundado**, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL
NORTE-ESTE DEL ESTADO DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3107/21-11-01-1

ACTOR: *** **
*** **

11 de 36

Como punto de partida para dilucidar sobre la legalidad o la ilegalidad de la resolución controvertida, es indispensable señalar que el actual párrafo primero del artículo 16¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual se impone a los órganos del Estado la obligación de sujetarse a un conjunto de requisitos en la emisión de sus actos, para que los individuos no caigan en incertidumbre en su relación con aquél y consecuentemente, consagra el derecho humano relativo a la seguridad jurídica en el sentido de generar certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta², fue expedido en una época en la que evidentemente, no existían los medios de comunicación electrónicos.

Así, la Suprema de Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución General de la República, precisó el sentido y alcance de sus postulados, atendiendo a la realidad histórica, lo que de suyo implica considerar que, en la actualidad, los avances tecnológicos permiten implementar mecanismos de comunicación entre la autoridad y el gobernado que faciliten tanto el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de obligaciones, como el ejercicio de las facultades conferidas a la

¹ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

² Aspectos sobre los que se aborda en la jurisprudencia **2a./J. 144/2006** de rubro **"GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES"** y la tesis aislada **2a. XVI/2014 (10a.)** de rubro: **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES"**.

autoridad administrativa, tales como el buzón tributario, la contabilidad electrónica y el propio sistema de declaraciones del Servicio de Administración Tributaria.

Luego entonces, a partir de esa realidad histórica, nuestro más alto Tribunal estimó que ni la obligación de presentar un medio de defensa en línea (recurso de revocación), ni de llevar contabilidad en medios electrónicos o bien, presentar declaraciones a través del sistema digital del Servicio de Administración Tributaria, constituyen -en sí- un acto de fiscalización, sino que simplemente se trata de obligaciones que se generan ante la necesidad de actualizar las prácticas tradicionales de recaudación, bajo un contexto social diferente donde el uso de la tecnología es casi imprescindible.

En efecto, dichas actividades tienen como fin integrar un sistema electrónico de contabilidad estándar que permita, por una parte, facilitar el cumplimiento de obligaciones fiscales de carácter formal que³, dicho sea de paso, constituyen la expresión material de la obligación sustantiva, cuya finalidad consiste en vincular a los gobernados a desarrollar una determinada conducta (catalogadas en la doctrina como "de hacer"), diversa al pago en sí de contribuciones, que permite al Estado comprobar el correcto cumplimiento del deber de contribuir al gasto público.

³ Que se incorporan al catálogo de las ya existentes; por citar algunos ejemplos: Sistema de Presentación de Dictámenes (artículo 32-A Código Fiscal de la Federación); Sistema de Presentación Alternativa al Dictamen (artículo 32-A Código Fiscal de la Federación); Declaración informativa de operaciones con terceros -proveedores- (artículos 31 Código Fiscal de la Federación, 32 Ley del Impuesto al Valor Agregado); Declaración Informativa Múltiple -salarios y retenciones- (artículos 31 Código Fiscal de la Federación, 86, 101, 118 y 133 Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2013); Operaciones con Notarios (artículo 27 Código Fiscal de la Federación); Factura electrónica y comprobante electrónico de nómina (artículos 29-A y 29 del Código Fiscal de la Federación); Información de intereses del sector financiero (artículo 32-B Código Fiscal de la Federación); Obligación formal de proporcionar en línea y en tiempo real, información de las operaciones y registros de la empresa en los sistemas centrales de juego con apuestas.

13 de 36

Y, por otra, agilizar los procedimientos de fiscalización, los cuales, evidentemente, deben sujetarse a las formalidades previstas para desplegar cada uno de ellos.

En ese sentido, efectivamente, tales avances tecnológicos han permeado prácticamente todas las actividades del ser humano y han permitido el desarrollo de la sociedad mediante la sistematización de datos que anteriormente requerían para su consecución de largos periodos y de considerables esfuerzos, ya que tanto las bases de datos como el manejo de los mismos, han adoptado procesos de naturaleza muy expedita que facilitan a los usuarios el envío, manejo, recepción y control de la información que es de su interés.

Sin embargo, al tratarse de avances tecnológicos que funcionan generalmente a través de sistemas digitales de control de registros (ya sea de la contabilidad, de los recursos interpuestos o de las declaraciones presentadas), cuya información puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, éstos son susceptibles de tener un margen de error potencial, ya sea un sus estándares de control o bien, en la posibilidad del público en general para poder acceder a ellos; cuestión que incluso fue reconocida por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo 11⁴ del

⁴ **Artículo 11.** Cuando la SGA o alguna de las SAS tenga conocimiento de que por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se ha interrumpido el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones, deberá solicitar de inmediato a la DGTI un informe sobre las causas de dicha interrupción. Ocurrido lo anterior se deberá seguir lo previsto en el artículo 48 de este Acuerdo General.

Artículo 48. Cuando las partes autorizadas para consultar expedientes o las o los servidores públicos de la SCJN adviertan una falla en el Sistema Electrónico de la SCJN que impida el envío de promociones

“Acuerdo General Número 9/2020, de veintiséis de mayo de dos mil veinte, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en los asuntos de la competencia de ese alto Tribunal, salvo en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos”.

En esa tesitura, es válido concluir que dichos mecanismos digitales resultan herramientas imperfectas, en tanto que por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas, es susceptible de interrumpirse su funcionamiento, haciendo imposible (entre otros) el envío y la recepción de promociones, supuesto que la parte actora aduce que ocurrió con el Portal del Servicio de Administración Tributaria, específicamente con el “Sistema de Declaraciones”.

Ahora bien, se tiene a la vista la resolución controvertida, consistente en el oficio **150608218963718C15149** de trece de septiembre de dos mil veintiuno, a través del cual, el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2" del Servicio de Administración Tributaria, impuso a cargo de la sociedad actora cuatro multas en cantidad total de **\$63,440.00**, por no cumplir con la presentación de diversas declaraciones en el plazo de quince días, conforme a lo establecido en el

por vía electrónica o la consulta de los acuerdos que obran en un Expediente electrónico, dada su relevancia para las notificaciones electrónicas, deberán hacerlo del conocimiento del titular de la DGTI por vía electrónica, a través del subvínculo denominado “aviso de fallas técnicas”, al que podrá accederse mediante el uso de la FIREL en el vínculo correspondiente de la SCJN, o de no ser posible por esta vía, a los correos electrónicos destinados para tal efecto en la pantalla principal del referido sistema, desde la cuenta de correo proporcionada para la obtención de la FIREL.

15 de 36

requerimiento con número de control **100607218742921C15149** de seis de julio de dos mil veintiuno.

Aunado a lo anterior, se tiene que tal resolución obra a foja 24 de autos y que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por la fracción I, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En ese sentido y como se precisó en párrafos supra, la autoridad fiscalizadora impuso a cargo de la actora cuatro multas en cantidad total de **\$63,440.00**, por no cumplir con la presentación de las siguientes declaraciones:

a) Declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado.

b) Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General.

c) Declaración de Pago Provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios.

d) Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios.

Todas por lo que hace al mes de mayo del ejercicio dos mil veintiuno, requeridas a través del oficio en el plazo de quince días, conforme a lo establecido en el requerimiento con número

de control **100607218742921C15149⁵** de seis de julio de dos mil veintiuno, notificado a la parte actora el día hábil siguiente, esto es, el día siete⁶ de julio de dos mil veintiuno y en el que se hace constar que la fecha de vencimiento para la presentación de las aludidas declaraciones fue el día **veintitrés de junio de dos mil veintiuno.**

No obstante, la parte actora expuso que intentó en múltiples ocasiones cumplir con la carga tributaria a su cargo (presentar las declaraciones), acreditando tal situación a través del documento denominado “*ACUSE DE RECEPCIÓN⁷*”, con número de folio AC202165162774, en el que consta que informó al Servicio de Administración Tributaria el impedimento que existía para presentar sus declaraciones provisionales, **aclaración que fue presentada el día catorce de abril de dos mil veintiuno, esto es, antes de la fecha de vencimiento para la presentación de las mismas.**

Aclaración a la cual la autoridad fiscalizadora brindó respuesta a través del documento denominado “*ACUSE DE RESPUESTA⁸*” del día quince de abril de dos mil veintiuno, en donde **reconoció expresamente que no se permitió a la sociedad hoy actora presentar sus declaraciones respectivas con el formulario de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, PUESTO QUE NO LE HAN DADO DE BAJA EL ROL DE PMS FLUJO DE EFECTIVO, O LA FECHA QUE LE DIERON LA BAJA ES MAYOR AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO,** por ende, se le invitó a que acudiera a la Administración Desconcentrada de su adscripción a revisar su situación fiscal y si no le han dado de baja

⁵ Consultable a foja 45 de autos.

⁶ Constancia visible a foja 67 de autos.

⁷ Documento consultable a foja 46 de autos.

⁸ Documento visible a foja 48 de autos.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL
NORTE-ESTE DEL ESTADO DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3107/21-11-01-1

ACTOR: *** **
*** **

17 de 36

el rol, solicitar el apoyo para que lo hagan con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, o bien, si el rol ya está dado de baja pero con una fecha posterior a la ya citada, deberá solicitar el apoyo para que el módulo deje guardados los formularios que la plataforma no le permite presentar.

Situación idéntica ocurrió cuando el día seis de mayo de dos mil veintiuno, (antes de que feneciera el plazo que tenía para ello) la parte actora intentó presentar nuevamente las aludidas declaraciones, existiendo impedimento para ello y haciendo constar tal situación a través del documento denominado “*ACUSE DE RECEPCIÓN⁹*”, exponiendo la falla que el sistema presentaba para recibir las mismas; no obstante, la autoridad fiscalizadora al responder tal aclaración a través del documento denominado “*ACUSE DE RESPUESTA¹⁰*” de catorce de mayo de dos mil veintiuno, le informó que ahora el motivo por el que no era posible presentar tales declaraciones, obedecía a que **NO LE HAN DADO DE BAJA EL ROL DE PMS FLUJO DE EFECTIVO, O LA FECHA QUE LE DIERON LA BAJA ES MAYOR AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE,** (fecha diversa a la indicada al momento de resolver la primera aclaración) por ende, se le invitó a que acudiera a la Administración Desconcentrada de su adscripción a revisar su situación fiscal y si no le han dado de baja el rol, solicitar el apoyo para que lo hagan con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **(fecha diversa a la indicada al momento de resolver la primera aclaración)** o bien, si el rol ya está dado de baja pero con una fecha posterior a la ya citada, deberá solicitar el apoyo para que el

⁹ Documento consultable a foja 49 de autos.

¹⁰ Documento consultable a foja 51 de autos.

módulo deje guardados los formularios que la plataforma no le permite presentar.

Derivado de lo anterior, el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, (esto es, antes de que feneciera el plazo que la actora tenía para presentar las declaraciones por las que fue sancionada), ésta presentó una aclaración solicitando la modificación de las obligaciones de su mandante (***** ****
***** ***** **** ** ******), aclarando que tributaba en el régimen general de personas morales bajo el esquema de coeficiente de utilidad y que en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, presentó aviso para dejar de tributar por la opción de acumulación de ingresos, derivado a que sus ingresos rebasaron el monto establecido para poder optar por el flujo de efectivo; cuestión que es susceptible de corroborarse del documento denominado “*ACUSE DE RECEPCIÓN*”¹¹.

En respuesta a ello a través del documento denominado “*ACUSE DE RESPUESTA*”¹² de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, la autoridad hoy enjuiciada señaló que en atención a la solicitud formulada y del análisis al Registro Federal de Contribuyentes de la sociedad demandante, **se realizaron las acciones pertinentes para actualizar su información fiscal, con fundamento en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, 201 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y regla 2.5.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veinte.**

No obstante lo anterior, el día veintitrés de junio de dos mil veintiuno, (es decir, el último día del plazo que tenía para ello) la parte actora intentó presentar nuevamente las aludidas

¹¹ Documento consultable a foja 52 de autos.

¹² Documento consultable a foja 53 de autos.

19 de 36

declaraciones sin que el sistema le permitiera realizarlo, al mostrarle un mensaje de bloqueo; cuestión que la demandante expuso a través del documento denominado “ACUSE DE RECEPCIÓN¹³” y en donde además **señaló expresamente que ya había acudido a la Oficina de Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente “4” del Servicio de Administración Tributaria**, a investigar el motivo por el que no se había dado de baja el ROL de PMS flujo de efectivo, o porque la fecha de ésta es mayor al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y que se le había informado que existía un bloqueo por presentación de movimiento de cambio de flujo de efectivo a coeficiente extemporáneo, pero que tal problema había sido solucionado ya, no obstante ello, aún no podía presentar electrónicamente las declaraciones respectivas por Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

En respuesta a tal aclaración, la autoridad fiscalizadora, mediante el documento denominado “ACUSE DE RESPUESTA¹⁴” de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, le informó que el motivo por el cual el Servicio de la Declaración Provisional con los formularios de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, obedecía a que **EL ROL DE PM FLUJO DE EFECTIVO YA ESTABA DADO DE BAJA, PERO CON FECHA POSTERIOR AL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, por ello, le invitó a que acudiera a la Administración Desconcentrada de su adscripción a revisar su situación fiscal y si solicitar el apoyo para que le den de baja el Rol de PM flujo de

¹³ Documento consultable a foja 54 de autos.

¹⁴ Documento consultable a foja 55 de autos.

efectivo, ahora con fecha retroactiva al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Como puede advertirse de lo anteriormente narrado, existieron múltiples impedimentos para que la parte actora estuviera en aptitud de presentar sus declaraciones respectivas por cuanto hace al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, siendo éstas imputables al Sistema de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria, pues pese a que la parte actora, por conducto de su representante legal, acudieron a la Administración Desconcentrada respectiva y se les informó expresamente que la corrección de sus datos había sido subsanada correctamente, ésta continuó imposibilitada para presentar las aludidas declaraciones, según se desprende de lo narrado en el “*ACUSE DE RESPUESTA*¹⁵” de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Máxime que, esta Juzgadora tiene presente que los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios y que son susceptibles de invocarse al momento de emitir la resolución a un procedimiento, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en atención a la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**¹⁶, relativa a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

¹⁵ Documento consultable a foja 55 de autos.

¹⁶ **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL
NORTE-ESTE DEL ESTADO DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3107/21-11-01-1

ACTOR: *** **
*** **

21 de 36

Lo anterior en razón de que el acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.

Sobre esa base, esta Juzgadora advierte múltiples notas informativas¹⁷ relativas a las fallas que presentó el Sistema del Servicio de Administración Tributaria para presentar declaraciones en línea, aunado a que éstas son coincidentes con las fechas en que la parte actora intentó presentar sus formularios para el pago relativo al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, ya que fueron emitidas los días seis, siete y ocho de abril de dos mil veinte (respectivamente).

Información anterior que (se insiste) es susceptible de ser valorada en el presente procedimiento contencioso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, toda vez que el Juzgador puede valerse de cualquier cosa o

¹⁷ <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/04/09/el-sat-reprocesara-declaraciones-por-falla-en-el-sistema/>

<https://www.infobae.com/america/mexico/2020/04/07/declaracion-de-impuestos-que-hacer-si-el-sistema-del-sat-falla-y-hay-problemas-con-tu-devolucion/>

<https://www.informador.mx/Reportan-fallas-para-subir-declaraciones-anuales-en-el-SAT-1202104060001.html>

<https://www.elcontribuyente.mx/2021/06/ante-fallas-del-sistema-del-sat-la-prorroga-de-declaracion-anual-debio-durar-mas/>

<https://www.backstartup.com/post/fallas-en-el-sat-dificultan-la-presentacion-de-declaraciones-anuales-para-personas-morales>

documento para conocer la verdad, sin más limitaciones que el que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación con los hechos controvertidos.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia **VII-J-SS-191**, resuelta por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de cuatro de febrero de dos mil quince, consultable en la revista de este Órgano Jurisdiccional, relativa a la Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 97, que señala lo siguiente:

"WIKIPEDIA". LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ESE SITIO DE INTERNET PUEDE AYUDAR A DILUCIDAR ALGÚN TEMA EN CONTROVERSIA, POR TANTO LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL AL EMITIR SUS FALLOS TIENEN LA POSIBILIDAD DE ACUDIR A ÉSTA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, el Juzgador puede valerse de cualquier cosa o documento para conocer la verdad, sin más limitaciones que el que las pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación con los hechos controvertidos. Ahora bien, en la actualidad se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, como en el caso sería la información obtenida de internet; inclusive, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en el juicio contencioso administrativo federal, serán admisibles todo tipo de pruebas, consecuentemente las diversas Salas de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus resoluciones deben valorar las pruebas ofrecidas por las partes, y si entre éstas se oferta la información contenida en esa página electrónica, pueden sustentar sus resoluciones, dado que el legislador en el precepto 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles la reconoce como prueba. Sin embargo, no debe ser la única fuente de información en la que apoyen sus resoluciones, pues el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, faculta al Magistrado Instructor, hasta antes de cerrar la instrucción para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se plantean cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes. De ahí que los Magistrados de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deben preocuparse por allegarse de diversas fuentes de investigación contenidas en libros especializados; en Enciclopedias, incluidas sus versiones electrónicas, al estar avalados por autores, por instituciones como el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editoriales, Contadores, Abogados, Médicos, y otros.

Sobre esa base considerativa, esta Juzgadora llega a la conclusión de que la resolución contenida en el oficio con número de control **150608218963718C15149** de trece de septiembre de dos mil veintiuno, a través del cual, el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación adscrito a la Administración Desconcentrada de Recaudación de México "2" del Servicio de Administración Tributaria, impuso a cargo de la actora cuatro multas en cantidad total de **\$63,440.00**, viola en perjuicio de la demandante el derecho fundamental de legalidad, pues como ha quedado en evidencia, la falta de presentación de la Declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, de la Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, de la Declaración de Pago Provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios y de la Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, obedeció al indebido funcionamiento de la plataforma que el citado Organismo Desconcentrado ha destinado para ello y tal cuestión en modo alguno puede ser atribuible a la parte actora, sino al programa informático diseñado para la presentación digital de las aludidas declaraciones.

Máxime que, como se ha precisado, dichas situaciones fueron expuestas oportunamente a la autoridad hoy enjuiciada, a través de los documentos "*ACUSE DE RECEPCIÓN*", los cuales fueron presentados en reiteradas ocasiones y **previo a que feneciera el plazo de la hoy demandante para la presentación de las declaraciones antes descritas**, siendo que la autoridad

fiscalizadora se limitaba a exponer diversas inconsistencias con la **BAJA DEL ROL DE PMS FLUJO DE EFECTIVO, O BIEN, LA FECHA EN QUE LE DIERON TAL BAJA**, señalando en cada respuesta una fecha diferente.

Lo anterior aunado a que la autoridad enjuiciada no objetó en cuanto a su alcance ni en cuanto a su contenido las pruebas anteriormente señaladas, por lo que éstas son susceptibles de recibir valor probatorio pleno, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en acatamiento al principio relativo a que la falta de impugnación revela la admisión no sólo del documento, sino también de los hechos en él mencionados y, por tanto, no hay controversia en cuanto a su autenticidad y contenido.

Sirve de apoyo en la parte sustancial, la tesis de jurisprudencia **III.1o.C. J/12**, relativa a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Marzo de 1992, página 97, que señala lo siguiente:

“FACTURAS NO OBJETADAS. VALOR PROBATORIO DE LAS.
Al tenor del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2o. de la Ley de Amparo, una factura no objetada tiene valor probatorio pleno, porque de acuerdo con el principio que inspira a aquel precepto legal, la falta de impugnación revela la admisión no sólo del documento sino también de los hechos en él mencionados y, por tanto, no hay controversia en cuanto a su autenticidad y contenido; situación que el juez de Distrito no puede desconocer de oficio al hacer la valoración de las pruebas; por tanto, debe tener por aceptado el contenido del documento y, con esa base, considerar propietario del bien a que se refiere la factura, a quien aparece en ella como tal.”

Por tanto, no puede prevalecer el motivo de la autoridad para imponer las sanciones contenidas en el oficio con número de control **150608218963718C15149** de trece de septiembre de dos mil veintiuno, pues se insiste, la parte actora se encontró materialmente imposibilitada para presentar las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL
NORTE-ESTE DEL ESTADO DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3107/21-11-01-1

ACTOR: *** **
*** **

25 de 36

declaraciones de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, de Pago Provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios y de la pago provisional mensual de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, atendiendo a las fallas técnicas que arrojó el Sistema de Presentación de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria.

Ello en razón de que la falta de recepción en el Sistema de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria con respecto a los formularios de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado que la parte actora intentó presentar oportunamente, no puede ser una cuestión imputable a ésta última y mucho menos puede desencadenar en una sanción, pues ello implicaría atentar en contra del principio general de derecho *“Impossibilium nulla obligatio est”*, relativo a que nadie está obligado a lo imposible; principio que fue abordado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos, al resolver la contradicción de tesis **59/2017**, que dio origen a la tesis de jurisprudencia **2a./J. 119/2017 (10a.)¹⁸**.

¹⁸ Relativa a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 556, de rubro: **“DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONFORME AL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI LA AUTORIDAD FISCAL NO REQUIERE AL CONTRIBUYENTE EN EL PLAZO DE 20 DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RELATIVA, PRECLUYE SU FACULTAD PARA HACERLO”**.

Sobre esa base y tal como ha quedado acreditado, si la imposibilidad de presentar las declaraciones del mes de mayo de dos mil veinte obedeció a una cuestión estrictamente atribuible a la autoridad enjuiciada (en particular, al Sistema de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria) y siendo que fue precisamente tal omisión la que constituye el origen de la resolución controvertida, queda en evidencia que los hechos que motivaron tal sanción fueron distintos a los apreciados por la autoridad y consecuentemente, que el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada se encuentre viciado de origen.

Razonamiento al cual se arriba empleando el método de análisis sistemático del artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en correlación con el precedente **IV-P-2aS-92**¹⁹, resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, consultable en la revista de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época. Año II. No. 9. Abril 1999. p. 115 y en atención a la jurisprudencia **I.4o.A. J/21**²⁰, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1534.

En ese sentido, la resolución controvertida adolece de la debida motivación y lo procedente es declarar su nulidad, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

¹⁹ **ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU ILEGALIDAD GENERA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

²⁰ **NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.**

Tiene aplicación por la idea que encierra, el precedente **III-PSS-229**, consultable en la revista de este Órgano Jurisdiccional, relativo a la Tercera Época. Año VI. No. 63. Marzo 1993. p. 14, del contenido siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- DEBEN DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, Y NO PARA DETERMINADOS EFECTOS, CUANDO EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION DE DONDE DERIVA ESTA VICIADO DE ORIGEN. Si en el juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Fiscal de la Federación queda demostrada la ilegalidad del procedimiento de fiscalización antecedente y presupuesto de la resolución liquidatoria impugnada, ya sea porque la orden de visita domiciliaria respectiva se hubiese emitido con violación a los artículos 16 Constitucional y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, por no precisarse el objeto que busca ni el objeto o propósito de que se trate, o bien, porque no se circunstanció en la forma debida el hecho relativo a la identificación de los auditores designados y que comparecieron a la práctica de la visita, por no haber consignado de manera pormenorizado los datos relativos a los documentos que sirvieron para llevar a cabo dicha identificación ante el sujeto pasivo visitado, dejándose de respetar las formalidades previstas a los artículos 44 fracción III y 46 fracción I del citado Código Fiscal; ello acarrea la nulidad lisa y llana de la liquidación de impuestos con base en los artículos 238 fracción IV y 239 fracción II del propio Código, por haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicables que afectan la garantía de legalidad del gobernado y es fruto de un procedimiento viciado de origen, el cual no es susceptible de ser repuesto hasta el punto de retrotraerse al momento en que se incurrió en la afectación con el propósito de subsanar las violaciones cometidas, pues de pretenderlo, la autoridad actuaría si ninguna base legal en cuanto que la orden de visita en la que forzosamente tendría que apoyarse, es ilegal y por tanto no puede producir consecuencias de derecho. Por consiguiente, esa resolución está afectada de nulidad lisa y llana, y no para efectos, ya que si bien la violación a las disposiciones aplicables entraña vicios del procedimiento, también es verdad que son de imposible reparación, sin que la autoridad quede por esta causa constreñida al ejercicio de sus facultades de comprobación legalmente conferidas, como tampoco queda impedida para ese fin, siempre que se encuentre dentro del término legal. (3)”

Resulta también aplicable la Jurisprudencia número **565**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el apéndice de 1995, tomo VI, Séptima Época, pagina 376, que a la letra establece lo siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

A la par de la tesis **III-TASS-1383**, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Año III. No. 25. Enero 1990, página 24, cuyo texto es el siguiente:

“ACTOS DE AUTORIDAD VICIADOS DE ORIGEN.- RESULTAN NULOS. Es de explorando derecho que un acto de autoridad viciado de origen trae como consecuencia que todas las actuaciones posteriores derivadas de él sean nulas; por tanto, si se impugna una resolución que determina un crédito fiscal y cuyo antecedente lo constituye la orden de verificación que fue dejada sin efectos por haber sido emitida por autoridad incompetente, procede se declare la nulidad de aquélla.”

CUARTO. Finalmente y en cumplimiento a lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el que se impone la obligación a cargo de este Órgano Jurisdiccional de resolver sobre la totalidad de las prestaciones efectivamente planteadas por los justiciables, en correlación con la tesis **VII-TASR-10ME-37²¹**, consultable en el medio oficial de difusión de este Tribunal, relativa a la Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 358, se tiene que al anverso de la foja 5 del escrito inicial de demanda, la parte actora señala un apartado denominado *“RECONOCIMIENTO DEL DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO BAJO PROTESTA”*.

En dicho capítulo, expone que de conformidad con el artículo 52, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente el reconocimiento del derecho subjetivo relativo a la devolución del pago de lo indebido, en razón de que, para efectos de evitar mayores perjuicios, su

²¹ **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE ENCUENTRA FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE LA CAUSA PETENDI QUE DEDUZCA DEL ESCRITO DE DEMANDA.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL
NORTE-ESTE DEL ESTADO DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: 3107/21-11-01-1

ACTOR: *** **
*** **

29 de 36

representada efectuó el pago de la resolución **150608218963718C15149** de trece de septiembre de dos mil veintiuno, sin embargo, al haberse anulado esta última, lo procedente es que se le efectúe el reintegro de tal cantidad, con los intereses actualizaciones correspondientes.

Conforme a lo pretendido, debe señalarse que tal cuestión será analizada conforme a la la tesis **V-TASR-XXXVII-2406**, visible en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, relativa a la Quinta Época, Año VII, Tomo IV. No. 73, de enero de 2007, pág. 1988, que a la letra dispone:

“DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. NO OBSTANTE LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DEL ALLANAMIENTO TÁCITO DE LA AUTORIDAD AL OMITIR CONTESTAR EL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN RELATIVO, LA PARTE ACTORA DEBE ACREDITAR EL DERECHO SUBJETIVO A LA MISMA.- No obstante la revocación de la resolución impugnada y del allanamiento tácito de la autoridad demandada, y ante la indebida fundamentación de la resolución impugnada, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 238, fracción II del Código Fiscal de la Federación, por lo que debe ordenar a la autoridad en términos de lo establecido en el artículo 239, fracción III del mismo ordenamiento legal, que emita una nueva resolución en la que cumpla debidamente con el requisito de fundamentación y motivación que de todo acto de autoridad exige el artículo 16 Constitucional y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, atendiendo a que el artículo 17 de la Ley del Seguro Social en que se apoya la autoridad para negar la solicitud de devolución no resulta aplicable al caso particular, por otro lado, la parte actora en modo alguno acredita su derecho subjetivo a la devolución, pues se limita a exhibir diversos pagos por diferentes trabajadores, pero no acredita que las cantidades que solicita en devolución sean de naturaleza pago de lo indebido, o bien, que procedan en términos de la legislación aplicable, es decir, no acredita la legal procedencia de la devolución, por lo que la Sala está impedida para pronunciarse al respecto. (63)”

Ahora bien, tal como quedó señalado en el Considerando Tercero de este fallo, la resolución **150608218963718C15149** de trece de septiembre de dos mil veintiuno, fue anulada de forma lisa y llana, con apoyo en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, advirtiéndose que si bien ésta fue determinada en cantidad de **\$63,440.00**, también se estableció que si ésta se pagaba dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, se aplicaría una reducción del 20% del importe total.

En esa tesitura, la resolución en cita se emitió el trece de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó a la parte actora el día diecisiete del mismo mes y año y ésta efectuó el pago de tal sanción el día quince de octubre de dos mil veintiuno, según se corrobora del comprobante respectivo que obra a foja 57 de autos (mismo que será analizado posteriormente), situación que pone en evidencia que resultó favorecida con el porcentaje de descuento señalado y el monto que ésta debía enterar al fisco federal, era de **\$50,752.00**.

Expuesto lo anterior, se advierte que la parte demandante cubrió el importe de dicha resolución, como se desprende del documento denominado “*Recibo Bancario de Pago de Contribuciones, Productos y Aprovechamientos Federales*” de quince de octubre de dos mil veintiuno, visible a foja 57 de autos, con lo cual queda de manifiesto que resulta **fundada** la pretensión solicitada y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se le reconoce el derecho a la devolución de la cantidad en cuestión, toda vez que ésta fue cubierta con motivo de una resolución que ha sido declarada ilegal.

Por consiguiente, la autoridad demandada deberá devolver la cantidad antes precisada, con los intereses respectivos y además, realizando debidamente el cálculo para determinar la actualización correspondiente, en términos del artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación.

Es decir, el reconocimiento anterior lleva implícita la obligación de la autoridad de devolver la cantidad en cuestión, a la par de los recargos indemnizatorios que se hubiesen generado, en cumplimiento a lo resuelto en la tesis **VI-TASR-XXXVII-48**, visible en el medio oficial de difusión de este Órgano Jurisdiccional, relativa a la Sexta Época, Año II, No. 19, de julio de 2009, pág. 359, que a la letra dispone:

“DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR QUE SE REALIZA EN CUMPLIMIENTO A SENTENCIA EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL, DEBE COMPRENDER EL PAGO DE INTERESES, AUN CUANDO NO SE HAYA SOLICITADO POR EL PARTICULAR. El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente, y cuando la devolución se efectúe fuera del plazo que prevé dicho numeral, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de ese Código, estableciendo este último numeral en su segundo párrafo que, cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero, lo anterior conforme la fracción I de dicho numeral; asimismo el artículo 12 del Reglamento del Código en cita, establece que el pago de intereses a que se refiere el párrafo tercero del artículo 22 del Código, deberá efectuarse conjuntamente con la devolución de la cantidad de que se trate sin que para ello sea necesario que el contribuyente lo solicite. De ahí que conforme a los referidos dispositivos legales claramente se advierte que la autoridad al resolver en el acto combatido, la autorización de la devolución de la cantidad solicitada, en cumplimiento a una sentencia dictada por

este Tribunal, debió proveer sobre el pago de los intereses correspondientes, sin que para ello fuera necesario que lo solicitara la contribuyente, o que se haya hecho pronunciamiento expreso en la sentencia cuyo cumplimiento se emite, pues tal obligación deriva directamente de la ley, por lo que ante la extemporaneidad en la devolución efectuada en cumplimiento a sentencia, da lugar al pago de intereses conforme a los artículos 22 y 22 A, del Código Fiscal de la Federación. (29)”

Es igualmente aplicable por la idea que encierra, la tesis **VII-CASR-7ME-7**, consultable en el mismo medio oficial de difusión, relativa a la Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 797, que señala lo siguiente:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ESTÁ OBLIGADO A DEVOLVER LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE CON ACTUALIZACIONES E INTERESES. Conforme al artículo 299, de la Ley del Seguro Social, las cuotas enteradas por los patrones sin justificación legal, deben ser devueltas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, debidamente actualizadas en términos de lo previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación; lo anterior, porque este precepto solamente obliga al Instituto a actualizar las cantidades a devolver que hubiera percibido indebidamente; sin que indique expresamente la adición de intereses. Sin embargo, el artículo 22-A, del propio Código, establece la procedencia del cálculo de intereses en el caso de pago de lo indebido y en relación a esta norma, el artículo 2º, del mismo ordenamiento, otorga la naturaleza de fiscal a las aportaciones de seguridad social; por tanto, atendiendo al principio jurídico que reza, "donde existe la misma razón existe el mismo derecho y debe aplicarse la misma disposición", es jurídicamente procedente observar esta disposición general, para suplir la deficiencia de la norma especial y de esta manera, reparar el quebranto patrimonial que sufrió el patrón al enterar cantidades indebidas. En consecuencia, es procedente condenar al Instituto Mexicano del Seguro Social, a devolver no solamente las cantidades pagadas indebidamente con su actualización, sino también, añadiendo los intereses en compensación a las ganancias de que se vio privado el patrón, mientras estuvo privado de sus recursos económicos.”

Situación anterior, que, de conformidad con el artículo 58-14²² de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada deberá acatar en el término de **un mes** contado a partir de que esta fallo quede firme.

²² **ARTÍCULO 58-14.** Si la sentencia ordena la reposición del procedimiento administrativo o realizar un determinado acto, **la autoridad deberá cumplirla en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de que dicha sentencia haya quedado firme de conformidad con el artículo 53 de esta Ley.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL
NORTE-ESTE DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 3107/21-11-01-1

ACTOR: * ****

33 de 36

Sin que obste a lo anterior que el comprobante de pago anteriormente analizado se hubiere acompañado en copia simple, pues cabe destacar que éste se realizó vía electrónica, ya que actualmente el pago de contribuciones por medios electrónicos constituye un instrumento para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los gobernados y la pronta y eficaz recaudación, cuya forma de operar implica que los causantes tengan una clave de acceso al sistema tributario cuando realicen pagos por transferencia electrónica, en tanto que la institución financiera proporcionará el sello digital.

Ello puesto que el concepto del "equivalente funcional" entre los documentos consignados en papel y aquellos consignados por vía electrónica tiene por objeto establecer una serie de características numéricas y criptográficas que identifican a la persona y aprobar la información que aparece en el mensaje, de ahí que la reproducción de la información mediante impresora, fax, o cualquier medio análogo, que naturalmente se reduce a copia simple, no significa, en modo alguno, que carezcan de valor probatorio para acreditar los extremos de su oferente.

Tiene aplicación por la idea que encierra, la tesis **VII-CASR-8ME-34**, consultable en la revista de este Órgano Jurisdiccional, relativa a la Séptima Época, Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 233, que señala lo siguiente:

“COMPROBANTE DE PAGO DE CUOTAS, APORTACIONES Y AMORTIZACIONES DE CRÉDITOS IMSS-INFONAVIT. SU VALOR PROBATORIO. Cuando el actor exhibe en juicio, comprobante de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos IMSS-INFONAVIT, para demostrar que cubrió en forma espontánea el importe que le corresponde y que por ende, resulta ilegal la cédula de liquidación que se le finca por diferencias en la determinación y pago de cuotas, en tanto que al producir su contestación, la autoridad se limita a señalar que se trata de una copia simple que carece de valor probatorio, dicho argumento resulta insuficiente, pues el valor probatorio queda al prudente arbitrio del juzgador de acuerdo al artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles y si la autoridad no demuestra que tal documento carece de autenticidad, desde luego que debe ser tomado en cuenta el pago realizado, para efectos de determinar entonces, si existe o no adeudo.

Es igualmente aplicable en la parte sustancial, la tesis **I.1o.A.120 A**, relativa a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Enero de 2004, página 1492, que prevé lo siguiente:

“CONTRIBUCIONES. LA COPIA SIMPLE DEL COMPROBANTE DE PAGO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS OBTENIDA MEDIANTE IMPRESORA, FAX O CUALQUIER OTRO MEDIO ANÁLOGO ES APTA PARA ACREDITAR EL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL TRES. Del artículo 31, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y de la regla 2.9.17. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en febrero del año dos mil tres se desprende que cuando los contribuyentes realicen el cumplimiento de sus deberes fiscales por medios electrónicos, no es obligatorio que presenten la declaración correspondiente en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en virtud de que los contribuyentes podrán presentar la declaración en las citadas formas para obtener el sello o impresión de la máquina registradora, lo que significa que se está en presencia de una facultad o derecho del gobernado que puede o no ejercer y no de un deber; en igual forma, es una facultad de éste obtener copia certificada de las declaraciones presentadas por medios electrónicos. **Ahora bien, el pago de contribuciones por medios electrónicos constituye un instrumento para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los gobernados y la pronta y eficaz recaudación, cuya forma de operar implica que los causantes tengan una clave de acceso al sistema tributario cuando realicen pagos por transferencia electrónica, en tanto que la institución financiera proporcionará el sello digital.** El concepto del "equivalente funcional" entre los documentos consignados en papel y aquellos consignados por vía electrónica tiene por objeto establecer una serie de características numéricas y criptográficas que identifican a la persona y aprobar la información que aparece en el mensaje, de ahí que la reproducción de la información mediante impresora, fax o cualquier otro medio análogo, que naturalmente se reduce a copia simple, no significa, en modo alguno, que carezcan de valor probatorio para demostrar el acto de aplicación del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año dos mil tres, reclamado, por el simple hecho de que consten en copia simple, antes bien, son confiables partiendo de la base de los fines del artículo 31 del ordenamiento citado, que sirvió de fundamento para generar la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL
NORTE-ESTE DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 3107/21-11-01-1

ACTOR: * ****

35 de 36

información electrónica, en virtud de que la seguridad de la operación se encuentra en la clave digital que es original, administrada con los demás datos como son el registro federal de contribuyentes, la fecha de pago, el número de cuenta, el número de operación, el periodo, el impuesto y la cantidad que se paga y, en todo caso, el fisco federal, de no estar de acuerdo con su contenido, está en posibilidad de impugnarlo, y si no lo hizo, tal omisión se traduce en su aceptación tácita para todos los efectos legales, porque la presentación de una declaración escrita para obtener el sello oficial en original o la impresión en ella de la máquina registradora, después de haber realizado el pago o cumplimiento de obligaciones fiscales por medios electrónicos, es una facultad o derecho del gobernado que puede o no ejercer a su juicio, porque no se trata de un deber, una obligación. Por tanto, la fuerza probatoria deriva de la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser exigida para su ulterior consulta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en términos del artículo 2o. de la Ley de Amparo, y no de la aplicación dogmática de una regla general de que las copias simples carecen, por sí mismas, de valor, por el hecho de que el sello digital se encuentra en una copia simple obtenida de impresora, fax, entre otros, ya que los avances tecnológicos, a nivel mundial, trajeron como resultado que el legislador introdujera los medios electrónicos para crear, modificar, extinguir o cumplir obligaciones, según se advierte de los artículos 31 del código tributario, 89 a 114 del Código de Comercio, 188 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, entre otros ordenamientos, que establecen excepciones a la regla general citada. Por consiguiente, si al realizar el pago provisional del impuesto sustitutivo del crédito al salario que le corresponde, el acuse referido es el único documento que obtuvo el particular al realizar su pago de esa forma, es claro que si las autoridades hacendarias no lo objetaron, por razones de lealtad procesal, de probidad y buena fe frente al Juez, quien debe evitar que se trastoquen dichos valores, debe considerarse apto y suficiente para demostrar el pago de referencia y, por ende, el acto concreto de aplicación de la norma tildada de inconstitucional y su interés jurídico para cuestionarla; con mayor razón si la quejosa, en el escrito de demanda, manifestó bajo protesta de decir verdad que la copia simple en la que consta la firma electrónica, es real, sin perjuicio de las responsabilidades que le pudieran resultar, en el supuesto de que llegara a faltar a la verdad, sobre todo si se toma en cuenta que la autoridad fiscal se abstuvo de cuestionar la veracidad de la firma electrónica, no obstante que cuenta con la base de datos que contiene los sellos digitales y las firmas electrónicas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, 57 fracción II, 58-2 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora probó los hechos constitutivos de su pretensión; en consecuencia,

II. En los términos del Considerando *TERCERO*, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución precisada en el Resultando 1° de la presente sentencia.

III. Conforme a lo resuelto en el último Considerando, se reconoce el derecho de la parte actora de percibir la devolución de la cantidad de **\$50,752.00**, así como la actualización y el pago de los intereses respectivos, y por tanto, se condena a la autoridad a efectuar el pago de dichos conceptos, en los términos indicados en el presente fallo.

IV. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora por Ministerio de Ley de la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien da fe.

Mtra. Isavela Larisa Urrutia Nava.
Magistrada Instructora por Ministerio de Ley
de la Primera Ponencia.

Mtra. María Luisa Escobedo Ramos.
Secretaria de Acuerdos, que da fe.

ILUN/As

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I, II y III, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Punto Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **los nombres de la actora como el de su representante legal**, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.